

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los 06 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, reunidos en la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy los doctores David Jorge Casas y Ruth Alicia Fernández vieron el expediente N° C-110.002/18 caratulado "AMPARO GENERICO: VARGAS, LAURA CECILIA Y OTROS c/ ESTADO PROVINCIAL", que se encuentra en estado de resolver.

El Dr. Casas, dijo:

Que a fs. 70/79 vta., se presentan las actoras de autos, con patrocinio letrado de la Dra. Analía María del Huerto Flores, promoviendo acción de amparo en contra del Estado Provincial con el objeto que se le ordene dejar sin efecto la medida dispuesta por el Ministerio de Educación de incorporar y/o anexar al edificio de la Escuela Especial N° 7 "Instituto Helen Keller" la Escuela Provincial de Teatro "Tito Guerra", con fundamento en la grave afectación del régimen educativo que sufrirían los niños hipoacúsicos que asisten a la primera.

Expresan que la ejecución de la medida ministerial cuestionada llegó a su conocimiento sólo de manera verbal y mediante los medios de comunicación ante los reclamos de los alumnos de la Escuela Tito Guerra quienes se oponían al traslado de su institución a la Escuela Helen Keller. De manera intempestiva el 21/03/18 ingresó personal con la finalidad de dejar material de construcción en el establecimiento, generando preocupación en los padres por el bienestar de los niños y su educación.

Que hoy es de público y notorio conocimiento la situación que atraviesa la comunidad educativa de la Escuela Helen Keller a raíz de las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación tendientes a modificar y alterar el funcionamiento de la institución con motivo del efectivo traslado de la Escuela de Teatro Tito Guerra a sus instalaciones. Tal decisión ameritaría, de mantenerse la misma, que una institución dedicada a la educación especial de larga trayectoria en la especialidad compartiera su espacio físico edilicio con una escuela artística cuya modalidad pedagógica y organizativa difiere y resulta distante en objetivos y características a la especial.

Menciona que la Escuela Helen Keller es la única en la Provincia que trabaja en el área de hipoacusia y cuenta con un espacio que ha sido donado específicamente para beneficiar a personas sordas. Que en septiembre del año 2009 quedó inaugurado el nuevo edificio, contando desde ese momento con un

lugar propio para la continuidad de la tarea de fomento de la educación e integración de los niños y adolescentes con necesidades especiales para su educación particular. La institución posee un plantel de docentes, empleados de servicios, alumnos, profesionales especializados, atención de hipoacusia, personal de maestranza, etcétera; que en conjunto se esfuerzan por lograr la integración de estos niños.

Dada la particularidad de la enseñanza que se imparte, esta cuestionada decisión del Ministerio de Educación provocaría serios perjuicios en el aprendizaje de los niños porque se verían impedidos del espacio físico esencial para el desarrollo de sus actividades. Espacio éste que fue esencialmente diseñado y planificado para sus necesidades especiales y teniéndose en cuenta parámetros específicos.

Que los niños hipoacúsicos o sordos se caracterizan por tener una atención lábil, se distraen con facilidad con estímulos externos visuales, ruidos que provocan interferencias en su audición, provocando dificultades en la codificación y decodificación de lo que quieren escuchar o interpretar. Que se sabe que la audición no sólo se percibe a través del oído sino también por medio de las vibraciones óseas de la cabeza. Que uno de los defectos fisiológicos de la pérdida auditiva es que las fibras nerviosas auditivas se distraen cuando hay ruidos de fondo. Si al niño sordo lo exponemos a múltiples estímulos, por ejemplo varios televisores encendidos al mismo tiempo e intentáramos fijarnos en un solo programa, obtendremos un resultado difuso porque las neuronas se distraen con tanta información. Por lo tanto, unas mamparas no aislarán el sonido ni el ruido del tránsito permanente de niños y personas adultas por las escaleras, de una cantidad de gente superior a lo que están acostumbrados. Debido a ello las aulas son de pocos alumnos para lograr una mayor concentración, un estímulo intencional auditivo adecuado a sus necesidades para favorecer el desarrollo del lenguaje.

Resaltan que unir dos instituciones de diferentes características pedagógicas no significa inclusión. La inclusión de las personas con discapacidad significa y tiene otro objetivo, a saber: los alumnos de la Escuela Helen Keller se están educando para la inclusión, preparándose para integrarse a instituciones comunes.

Que, en síntesis, el estado actual de la situación impide a los alumnos de la Escuela Especial N° 7 "Instituto Helen Keller" a acceder a su derecho a la



educación y garantizar el respeto al derecho de las personas con discapacidad, reconocido por la Constitución Nacional y local como por los tratados sobre Derechos Humanos, dado que los estudiantes no sólo se ven directamente afectados por la medida adoptada por el Ministerio de Educación en cuanto a la disminución de su espacio físico sino que esta situación también genera dificultades en el aprendizaje y desarrollo de los niños y adolescentes, y pone en riesgo su integridad física misma.

Que no habiendo planificación, sustento ni fundamento profesional suficiente para la toma de tal decisión, cuya ejecución inminente y apresurada provoca un riesgo para el normal desenvolvimiento de las actividades educativas que se desarrollan en la institución y un daño irreparable de ejecutarse sin más, la promoción de la acción en autos es la única vía posible y de urgencia para la obtención de una solución que garantice la continuidad de una educación íntegra y de inclusión ante la indiferencia del Ministerio.

Reconvertida la demanda en amparo genérico (fs. 81 vta.), se cita a audiencia, a los efectos previstos en el art. 398 del CPC, al Estado Provincial y al Ministerio Público popular. La que es cumplida a fs. 172/173.

En oportunidad de contestar demanda, la Dra. Alida Colina, procuradora Fiscal representante del Estado Provincial, solicita su rechazo con fundamento en que en el año 1989 su mandante construyó un edificio escolar de 2.246,58 metros cuadrados, que cuenta con aulas, cocinas, salón de usos múltiples, gabinetes, dirección, gobernanza, baños, etcétera. Que por la distribución de los espacios y comodidades que posee la escuela de marras es un establecimiento que puede recibir un número superior a quinientos alumnos, siendo que hoy llega a un total de diecisiete niños.

En razón que el edificio contaba con un número significativo de aulas, la Sra. Ministro de Educación, en base a las facultades y atribuciones que tiene por ley 5875, respetando los espacios originariamente asignados en donde los planes educativos para los niños hipoacúsicos se ejecutaban normalmente, dispuso del resto de las aulas y dependencias del edificio sin que estuvieran separadas de la Escuela Especial, de la siguiente manera: desde el año 2016 y hasta fines del 2017 estuvo funcionando la Escuela Infanto Juvenil de Música, desde el 09/05/17 funcionó en ambos turnos la Escuela Especial N° 4 "Teovaldo Burgos", desde marzo a diciembre de 2017 la Fundación Varkey usó espacios en el segundo piso. Que con

estas referencias se acredita que el edificio no fue exclusivo de la Escuela Especial N° 7 "Instituto Helen Keller" sino que fue usado con el criterio que disponía y dispone la máxima autoridad de educación y sin que tal uso pudiera generar el menor daño o lesión a los intereses educativos o derechos humanos de los niños en sus procesos de aprendizaje.

Que resulta desacertado cuando las actoras afirman que los alumnos se verían impedidos del espacio físico esencial para el desarrollo de sus actividades por cuanto la escuela Helen Keller cuenta con una población de sólo diecisiete alumnos, el edificio escolar tiene asignado para la misma un total de ocho aulas - siendo este un número superior a los niveles de educación que allí se brindan- y que con los espacios asignados cuenta con todas las dependencias necesarias para su funcionamiento.

Que con el plano que adjunta se ilustra al Tribunal con que ámbitos y/o espacios funcionará la Escuela Helen Keller, como que el acceso es totalmente distinto al que se le asigna a la Escuela de Teatro y otras actividades. Que, sintetiza expresando que la Escuela Especial tiene asignado un total de ocho aulas, más espacios de gabinetes, un salón de usos múltiples, baños, secretaría, dirección y gobernanza; lo cual equivale albergar a un establecimiento educativo para doscientos cuarenta y cinco alumnos. Que, lo señalado implica que se tomó el criterio de independizar los espacios funcionales ante las particulares circunstancias que requiere una enseñanza para niños hipoacúsicos.

Que la afirmación que los espacios sean reducidos es falsa, agregando que la circunstancia de que por la modalidad plurigrado en un aula se agrupan varios niños, para ocupar solamente tres o cuatro aulas cuando mucho. Ergo, sobran como mínimo cuatro aulas sin ocupar.

Que si en el período antes descrito circularon novecientas personas adultas por las escaleras (número superior a lo que los chicos están acostumbrados), no existían mamparas y funcionaba una escuela de música (asistían alrededor de ochenta niños y jóvenes); resulta inentendible que una escuela de teatro que se desarrolla en un segundo piso, con ambiente cerrado (alejado y distinto al que usan los niños, jóvenes y algunos adultos de la Escuela Helen Keller), sea un elemento irritativo para el aprendizaje de los niños.

Que las actoras no requirieron datos respecto de que áreas se destinarán para diecisiete alumnos del Instituto Helen Keller y cuáles para la Escuela

de Teatro. El informe de la arquitecta María Buenaventura que adjunta, profesional de la Dirección de Mantenimiento de los establecimientos escolares del Ministerio de Educación, ilustra sobre los espacios asignados y refleja la viabilidad de los programas educativos para los niños del Instituto Helen Keller: a) planta baja: Helen Keller 91,79 % de la superficie, Escuela Tito Guerra 8,21 % de la superficie; b) primer piso: Helen Keller 66 % de la superficie, Escuela Tito Guerra 34 % de la superficie; c) segundo piso: Helen Keller 0 % de la superficie, Escuela Tito Guerra 100 % de la superficie. Que con estos parámetros es claro que la Escuela Especial Nº 7 tiene el ámbito físico necesario para desarrollar la actividad que le es propia y sin la menor interferencia, lo cual se convierte en lapidario para las pretensiones de las amparistas (fs. 164/171 vta.).

A fs. 178/179 se cumple la inspección ocular sobre el edificio de la Escuela Helen Keller ordenada por Presidencia de trámite a solicitud de las partes.

Conforme fuera resuelto a fs. 265/267 vta., a fs. 199/208 la Dra. Nelly Elizabeth Álvarez en su carácter de Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes e Incapaces Nº 6 asume representación principal de los niños sordos, hipoacúsicos con y sin discapacidades o patologías agregadas usuarios de los servicios que brinda la Escuela Especial Nº 7 Helen Keller en los términos del art. 103 inciso b) ap. i) del CCyC. Luego de fundamentar el carácter de la representación que invoca expresa que la Escuela Helen Keller tuvo su origen en la iniciativa de un grupo de padres de niños sordos y de la Asociación Cooperadora APRONIS, quienes gestionaron y consiguieron la donación del inmueble donde hoy funciona, con el cargo de construir la Escuela diferencial Nº 7 Helen Keller para sordos, dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia. Es así que en el año 2009 se inaugura la misma con todos los requerimientos para la educación de niños hipoacúsicos, siendo el edificio diseñado y planificado en atención a las especiales necesidades de estos niños y teniendo en cuenta parámetros específicos. Destaca los altos costos que implica construir una escuela de estas características, que es única en la Provincia, con la ventaja que es pública y trabaja como centro de derivación de toda la Provincia para capacitación de los niños que concurren a escuelas inclusivas y los que deben permanecer siempre en la institución debido a las patologías agregadas además de la hipoacusia. Que también evalúan a los niños por derivación de las Escuelas Especiales Nº 4 "Burgos" y Nº 3 "Pelletier", además de la derivación de otras escuelas especiales como por ejemplo la Nº 14 de La

Quiaca. Que en oportunidades en que se recibieron niños del interior los mismos abandonan por falta de recursos; en razón de ello el establecimiento en sus comienzos contaba con albergue y comedor quedando solo hoy el comedor; todo lo cual le permite afirmar que la población de niños que concurren a esta escuela especial es mucho menor que el colectivo real.

Que se encuentra en condiciones de afirmar, discrepando con el criterio sustentado por la demandada, que los espacios medidos por Arquitectura son genéricos y no el de las aulas. Los pasillos son espectacularmente amplios, justamente por las necesidades de los niños y en las aulas el espacio debe ser mayor y no admite más de cinco niños por aula, como máximo diez; ya que la educación es informal en algún sentido: los niños cuentan con rincones a los que se pueden retirar en cualquier momento monitoreados por los docentes. Pueden accionar luces y retirarse a solas con la docente cuando quieren expresarse verbalmente, los que pueden y necesitan privacidad.

Que coincide con la actora cuando expresa que los niños hipoacúsicos tienen una atención lábil. Es por ello que requieren gran espacio, como el que se le ha provisto en el diseño y ejecución arquitectónica de la Escuela de autos. Que la disquisición de la demandada en cuanto a la "sobra de espacio" es inoponible a la situación de los educandos en este ámbito. No es posible partir aulas ni juntar más niños en un aula.

En cuanto a la actividad pedagógica y número de alumnos discrepa con los computados por la demandada puesto que el mismo se trata de un colectivo mayor, en algunos casos itinerante y de acuerdo a la altura temporal del ciclo lectivo. Sin perjuicio de lo cual muchos niños de la Provincia, con diversas condiciones y patologías encuadrables en los servicios que presta la Escuela, no asisten por razones económicas, manteniéndose un potencial permanente de mayor demanda.

En el capítulo II, de fs. 203/204, expresa que los amparistas y el Ministerio Público en actuación principal, sostienen la pretensión judicial tendiente a que se deje sin efecto la medida ministerial de reubicar a la Escuela Provincial de Teatro Tito Guerra en las instalaciones de la Escuela Especial N° 7 Helen Keller y que se mantenga inalterable el statu quo edilicio del inmueble que fue donado con cargo en la construcción de la Escuela para sordos N° 7 y que se construyera con las especificaciones y espacios necesarios para el desenvolvimiento de la actividad educativa para sordos. Que la resolución ministerial es carente de motivación en

relación al interés superior de todos los niños sordos e hipoacúsicos y con prótesis y/o implante coclear de la Provincia. Dicho interés superior se actualiza en el caso concreto en la necesidad de mantener el espacio educativo generado a partir de la donación y construcción del edificio de la Escuela Helen Keller con los espacios suficientes con los que hoy cuenta para alojar al mayor número de niños sordos posible, en las condiciones pedagógicas y de espacios razonables para la actividad educativa que se desarrolle. Que, expresar que "la capacidad edilicia de la Escuela Helen Keller es la conveniente para que ambas instituciones desarrollen sus actividades de manera adecuada" resulta una mera manifestación dogmática que no se apoya en ningún criterio científico respecto a la educación de niños que padecen sordera. Que, en definitiva, los derechos en tensión son la emergencia edilicia del Estado que necesita reubicar a la Escuela de Teatro Tito Guerra y el interés superior de todos los niños sordos e hipoacúsicos de la Provincia.

Respecto a la donación, expresa que surge de la escritura que la misma fue con cargo de construir la escuela para sordos dependiente del Ministerio de Educación. Consecuentemente, cuando el Poder Ejecutivo acepta la donación expresa que lo es "con destino a la construcción del edificio propio del mencionado establecimiento educativo". Que el cargo en la donación es un deber pero también un derecho de los beneficiarios. La argumentación que ya se construyó y se cumplió con el cargo no es ponderable en el caso. Tampoco lo es el hecho que la sociedad comercial donante ya no exista y por lo tanto no pueda reclamar por el cambio de destino.

Conferido traslado de la pretensión expuesta por el Ministerio Público de la Defensa Civil (fs. 265/267 vta.), se presenta en representación del Estado Provincial el Dr. Daniel Sebastián Alsina, procurador Fiscal, solicitando su rechazo. Expresa que se remite a la contestación efectuada por su parte oportunamente y que corresponde reiterar que la resolución ministerial N° 8389-E-2018 no violenta el principio de no regresión de los derechos y que no genera riesgo alguno al colectivo de niños hipoacúsicos que asisten a la Escuela Helen Keller (fs. 273/274).

Luego de proveída la prueba estimada conducente (fs. 275/276) y producida esta; la causa ha quedado en estado de resolver.

De las constancias agregadas en autos se destaca la siguiente.

El Estado Provincial demandado acompaña a fs. 121 a 124 los planos edilicios de la Escuela Helen Keller y las reformas proyectadas para la inserción de la Escuela Tito Guerra.

A fs. 125 y vta., se agrega nota de fecha 10/4/18 dirigida a la Sra. Ministra de Educación por la Sra. Secretaria de Infraestructura Educativa en la que informa respecto a las modificaciones que se están realizando en la Escuela Helen Keller para que también funcione allí la Escuela Tito Guerra, luego de visitar las mismas a fin de conocer su funcionamiento, las actividades y el número de estudiantes que hacen uso de los espacios, contando además -dice- con un informe de la Escuela Tito Guerra respecto a las asignaturas y los alumnos.

A fs. 128/130 y 131/133 obran notas suscriptas por el Coordinador General de la Unidad Ejecutoria Provincial del Tren Jujuy - La Quiaca dirigidas a la Dirección de Educación Superior por las cuales requiere se realicen las gestiones necesarias "para desocupar y dejar libre la Casa de Vías y Obras, donde actualmente se encuentra funcionando la Escuela Provincial de Teatro Tito Guerra" a efectos que la unidad ejecutora pueda disponer del inmueble.

A fs. 162/163 rola informe de la Dirección de Educación Primaria haciendo saber de las instituciones que ocuparon espacios en la Escuela Helen Keller.

A fs. 178/179 se agrega acta de la inspección ocular ordenada en autos.

A fs. 185/187 el Ministerio Público acompaña acta de situación pedagógica y funcional labrada en la Escuela Helen Keller.

A fs. 213/214 se agrega la resolución N° 8398-E-2018 por la cual la Sra. Ministra de Educación dispone la reubicación de la Escuela Provincial de Teatro Tito Guerra en las instalaciones de la Escuela Especial N° 7 Helen Keller, por los motivos expresados en su exordio.

A fs. 221/224 obra nota de fecha 20/2/18 por la cual el equipo directivo de la Escuela Helen Keller solicita a la Secretaría de Infraestructura Educativa la reconsideración de la división del establecimiento en función a la oferta educativa que brinda la institución permitiendo garantizar la calidad educativa a los estudiantes con discapacidad sensorial que asisten a la misma. Seguidamente expone sobre la organización escolar.

A fs. 288/295 se agrega informe de funcionamiento de la Escuela Especial elaborado por su equipo directivo para dar respuesta al requerimiento de parte ordenado mediante oficio N° 223/18.

A fs. 316/325 se agrega informe emitido por el Órgano de Revisión de Salud Mental Ley 26.657.

A fs. 334/337 la Sra. perito en Educación Especial Luciana Vallejo Agostini, produce informe pericial.

A fs. 348/353 obra informe institucional elaborado por el equipo directivo de la Escuela Helen Keller dando respuesta al oficio N° 255 (fs. 338).

A fs. 371/372 rola acta de declaración testimonial prestada por la profesora Carmen Rosa Vargas, quien ejerce funciones de directora en la Escuela Especial Helen Keller.

De la prueba descripta se desprende:

l) Siguiendo sintéticamente el informe de fs. 185/187, sin perjuicio que también fuera aludido por las partes en las distintas oportunidades de su actuación procesal, en mayor o menor detalle, la Escuela Helen Keller es un establecimiento educativo dedicado a la atención, contención y asistencia técnico pedagógica de niños y adolescentes sordos e hipoacúsicos y con patologías agregadas como síndrome de Humster, PC, TGD y otras. Este marco determina los dos tipos de abordaje pedagógico que se realizan: a) en sede permanente, para los alumnos que padecen una multidiscapacidad y asisten a la escuela de lunes a viernes requiriendo un abordaje pedagógico complejo; y b) alumnos derivados de otros establecimientos escolares por presentar sordera o hipoacusia, quienes necesitan concurrir a los talleres específicos que posee la escuela como lenguaje de señas, lengua oral, lengua escrita y logogenia; sin los cuales no tienen posibilidad de inclusión escolar ni social.

Asimismo, en el establecimiento de marras funciona la Escuela Especial N° 4 Teovaldo Burgos que realiza un trabajo de prevención de los niños con discapacidad y/o riesgo en el desarrollo, desde el nacimiento hasta el ingreso al Nivel Inicial. Cuenta con treinta docentes con funciones en centros de Salud, los hospitales Materno Infantil y Snopek y jardines de Infantes Nucleados (JIN). La Dirección esta asentada en la Escuela Helen Keller, la que además ocupa cuatro salas donde se realizan las evaluaciones a los niños que serán incorporados, como las entrevistas a las familias, reuniones de equipo y estudio de casos. Los docentes

itinerantes de la Escuela Burgos asisten permanentemente a su sede para poder llevar a cabo estas funciones.

También se autorizó, aunque sin concreción a la fecha, la relocalización de la Escuela Especial N° 3 María Eufrosia Pelletier, encargada de asistir a niños y jóvenes con discapacidad de nivel primario y secundario.

Desde el punto de vista edilicio, la Escuela Helen Keller fue diseñada teniendo en cuenta las características discapacitantes de sus alumnos. Por ello es que se construyó con espacios amplios, paredes despejadas para insertar en ellas textos o portadores de textos, ya que la metodología es esencialmente visual. En lugar de tener timbres, que indiquen el receso de la clase, la escuela cuenta con luces indicadoras. El comedor es utilizado por los niños que asisten a la escuela inclusiva, quienes luego de alimentarse se quedan para asistir a los talleres.

En el caso de los alumnos con implantes cocleares o equipados con audífonos, es imprescindible la insonorización ya que perciben un alto nivel de ruido afectándolos negativamente y también porque, con cualquiera de los dos equipamientos, el niño tiene que acostumbrarse a percibir los sonidos, uno por uno, a identificarlos y por último realizar el aprendizaje que supere la barrera comunicativa acústica y realice el cambio cultural subjetivo que le permita la inclusión en el mundo de la oralidad.

Esta última circunstancia ambiental ha sido puesta de manifiesto en reiteradas oportunidades, no solo al momento de formular las partes sus postulaciones sino también lo han hecho los padres en ocasión de celebrarse en la sede de este Tribunal la audiencia prevista en el art. 398 del CPC, como los docentes de la Escuela Helen Keller cuando se cumplió la inspección ocular ordenada oportunamente.

Por su lado, el Estado Provincial acredita los siguientes elementos que a su juicio determinan la factibilidad de reubicación de la Escuela de Teatro a la Escuela Especial Helen Keller: a) El informe de fs. 125 y vta. que explica que esta última cuenta con 2246,58 metros cuadrados cubiertos, de los cuales 1416,55 metros cuadrados quedarían para la Escuela Helen Keller. Luego de realizar cálculos aritméticos que darían por resultado que el espacio destinado a la Escuela Helen Keller, luego de operada la división edilicia, alcanzaría para albergar una matrícula de 245 alumnos por turno; refiere que de acuerdo al criterio de independizar los espacios funcionales "dado que es una escuela donde los niños

403

requieren atención especializada y no es conveniente compartir espacios" se decidió dejar uno de los dos accesos al edificio mas un área de gobernanza en exclusividad a la Escuela de Teatro. El primer piso queda dividido con tres aulas y un sector administrativo para la Escuela de Teatro y el resto con la Escuela Especial. El segundo piso queda en exclusiva para la Escuela de Teatro, aclarando que este nunca fue ocupado por la Escuela Especial. b) El informe de fs. 163 que hace saber que a partir del 9/5/17 se dispone el asiento de la Escuela Especial N° 4 Teovaldo Burgos; desde marzo hasta diciembre del año 2017 se autoriza el uso de espacios a la Fundación Varkey; y que a partir del 13/4/16 hasta diciembre del año 2017 se autorizó a la Orquesta Juvenil a utilizar el segundo piso de la institución.

Como se aprecia, el planteo defensivo de la demandada se apoya en la matemática distribución de la superficie correspondiente a los espacios físicos de este edificio creado para un único objetivo pedagógico, lo cual es presentado como factible por tener antecedentes de ingerencia de otras instituciones con actividades extrañas a su idiosincracia.

El razonamiento expuesto se evidencia como opinable en tanto, como se dijera, los niños y jóvenes que asisten a la Escuela Especial requieren de una disponibilidad espacial diferente a la de un alumno corriente: mayor espacio físico y un ambiente controlado. La circunstancia que otras instituciones de tenor distinto a la local hubieran aprovechado las instalaciones en oportunidades diversas, no demuestra la conveniencia o el acierto de la decisión. Mas bien obliga a ponderar con mayor profundidad la posibilidad que se haya desviado el propósito original de crear y mantener una escuela exclusiva para sordos generando actividades extrañas que a la postre no hacen mas que interferir en el normal desempeño escolar, obligando a los alumnos y personal en servicio a adaptarse forzosamente a situaciones sin incumbencia con su área de trabajo.

No es menos cierto que en oportunidad de la inspección ocular realizada por este Tribunal se ha podido apreciar de que manera afectaría a los alumnos y al personal educativo en general el emplazamiento de otra escuela en el edificio. La Escuela Helen Keller no posee grandes dimensiones (tiene un frente de cuarenta metros por veintisiete de lado, fs. 121), la inserción de tabiques divisorios si bien distribuye los espacios no neutraliza la unidad edilicia que sigue poseyendo ambientes comunes como el espacio aéreo central que se proyecta desde el patio ubicado en la planta baja comunicándose con todas las aulas y demás

dependencias por medio de los amplios pasillos o galerías abiertos que posee el edificio en todas sus plantas. Todo lo cual limita la necesaria independencia que requiere la Escuela Especial.

Al respecto, la Sra. perito en Educación Especial - Estimulación Temprana designada en autos refiere que: "Al referirnos a adaptaciones edilicias específicas, es importante conocer al alumno que asiste al Instituto Helen Keller; el mismo es un sujeto con necesidades y cuidados en construcción escolar. Requieren espacios áulicos amplios para una visión efectiva con buena iluminación por gestualidad y para evitar el cansancio visual que este implica, con buena ventilación para crecer en habilidades comunicativas y priorizar los cuidados de golpes que alteren su audiometría y motricidad, pueden chocar audífonos y también desequilibrarse, requieren rampas para facilitar movilidad por alteración en zona de equilibrio (huesecillos cocleares)" (fs. 334/335).

Igual tesitura expresa el dictamen emitido por el Órgano de Revisión de Salud Mental Ley 26.657: "... Dentro de esos efectos está la pérdida de audición, el trastorno del sueño, problemas cardiovasculares, molestia y efecto sobre el comportamiento social y, dentro de esta situación social, se encuentran las personas sordas que requieren de zonas tranquilas sin presión sonora..." (fs. 322).

II) A fs. 213/214, rola agregada la resolución N° 8398-E-2018 por la cual la señora Ministra de Educación, luego de compulsar los obrados donde su cartera tramita la reubicación de la Escuela Provincial de Teatro Tito Guerra, resuelve la reubicación de ésta en las instalaciones de la Escuela Especial N° 7 "Helen Keller" (art. 1º), con fundamento en la matrícula y las características de la oferta educativa de la Escuela de Teatro, en que la capacidad edilicia de la Escuela Helen Keller resulta conveniente para que ambas instituciones desarrollen sus actividades de manera adecuada, en que el aprendizaje de la Escuela Especial se verá favorecido con la articulación institucional y acciones de integración, en que cada unidad educativa tendrá definida su entrada principal, en que la Escuela de Teatro posee talleres opcionales que podrán integrar a los alumnos de la Escuela Especial y en que es propósito del Estado la promoción y el acceso a la educación.

Se advierte de lo expuesto que el fin sustancial perseguido con el dictado de la resolución 8398 es resolver o dar solución a la necesidad de reubicación de la Escuela Provincial de Teatro Tito Guerra debido a "la matrícula de la misma y a las características de su oferta educativa", según reza el párrafo

primero de sus considerando. A lo que se agrega la necesidad imperiosa de devolver el inmueble, en que funcionaba, a la administración de trenes, conforme lo ilustra Fiscalía de Estado a fs. 128/130 y 131/133. Contrario a todo fundamento pedagógico, la razón de que la reubicación sea dispuesta en la Escuela Especial Helen Keller obedece a la circunstancia que esta última posee "capacidad edilicia... conveniente para que ambas instituciones desarrollen sus actividades de manera adecuada" (párrafo segundo de los considerando).

Por su lado, constituye una motivación secundaria del acto el hecho que "el aprendizaje de los estudiantes de la Escuela... Helen Keller se verá favorecido con la articulación institucional y acciones de integración" (tercer párrafo de los considerando), lo cual solo pretende acrecentar la conveniencia del traslado. Sin embargo, luego es relativizada al aclarar que "cada unidad ejecutiva tendrá definida su entrada principal para no provocar alteraciones u otro tipo de inconveniente que obstruya el desplazamiento de los alumnos de ambas instituciones" (cuarto párrafo de los considerando).

Asimismo, no se ha invocado ni menos acreditado que ambas escuelas hubieran adquirido experiencia previa en su eventual u opcional integración académica, lo cual permita justificar su proximidad por anexión física. Por lo que estimando que la resolución fue dictada en el expediente administrativo por el cual el Ministerio de Educación tramita la reubicación de la Escuela Tito Guerra (ver apartado "Visto") y que su propósito es la promoción y el acceso a la Educación, en todos sus niveles y modalidades en forma inclusiva, en todo el territorio provincial (sexto párrafo de los considerando) es dable interpretar que en su finalidad esta contenido principalmente el interés público fundado en la obtención de una solución al problema edilicio de la Escuela de Teatro.

De lo expuesto en los considerandos de la resolución N° 8398-E-2018 surge con nitidez que la anexión de las escuelas no tiene por fin primordial el acrecentamiento de la calidad educativa de los niños hipoacúsicos y aquellos con otras patologías agregadas, sino que esta ocupación física solo reportaría una mera ventaja o beneficio eventual a los niños que accedan a sus talleres artísticos. Esto por cierto, a costa del aniquilamiento de la idiosincrasia escolar del establecimiento diseñado con la finalidad exclusiva de constituir una escuela especial para sordos. Nuestra impresión personal, en oportunidad de concretar la inspección ocular de autos, fue que estábamos en presencia de una escuela modelo desde el punto de

vista edilicio: íntegramente proyectada, construida y dispuesta (con su mobiliario pertinente) para un establecimiento educativo especial para hipoacúsicos y demás con patologías agregadas.

Queda evidente, entonces, que la finalidad principal de la decisión ministerial consiste en brindar solución al problema edilicio de la Escuela Tito Guerra y que el aspecto de la decisión que involucra a la Escuela Helen Keller, aunque en la resolución aparece como auspiciosa, no ha sido evaluada con detenimiento y fundamento científico. El Estado Provincial no acredita el cumplimiento de esta etapa preparatoria o de conocimiento. Por lo que al no justificarse su necesidad y luego de examinar los informes emitidos por el Órgano de Revisión de Salud Mental Ley N° 26.657 y de la Perito de autos, que aunque hubieron sido elaborados de manera muy general igualmente surge de los mismos explicitado el riesgo a la afectación negativa del normal, adecuado y necesario desenvolvimiento del proceso de aprendizaje al que se sometería a los educandos de la Escuela Especial Helen Keller, por la mera anexión de otra escuela de características pedagógicas y humanas distintas a la que es materia de protección en esta especial acción de amparo; corresponde descalificarla por arbitraria.

III) Otro punto a considerar es que el caso de autos trata de un colectivo en situación de vulnerabilidad producto de la discapacidad física que los afecta.

Partiendo de ello, vale recordar que la Argentina suscribió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), la que reviste jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

Asimismo, también cabe referir que en materia de derechos humanos rige el principio de progresividad o no regresividad, que implica que los Estados que ratifican cada uno de esos instrumentos se encuentran obligados a adoptar medidas concretas de protección de los derechos humanos con un resguardo de irreversibilidad; es decir que no pueda reducirse la protección ya acordada por el ordenamiento jurídico. En concreto el principio está contenido en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los

derechos aquí reconocidos". En idéntico sentido, en el art. 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se determina que: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados".

Luego de reseñadas estas premisas, en el presente resulta que al recibir con destino específico, diseñar y construir el inmueble en su totalidad para la educación de personas con hipoacusia, el Estado Provincial ha garantizado cierto estándar de calidad educativa, permitiendo condiciones que maximizan o potencian el derecho a la educación de este colectivo con capacidades diferentes.

Por ende, adoptar medidas que disminuyan ese estándar implica una violación al principio de progresividad reseñado y, en consecuencia, la decisión ministerial en crisis incurre en una colisión con las condiciones y niveles educativos ya acordados, deviniendo en una norma incompatible con la dignidad del colectivo de alumnos hipoacúsicos.

El hecho de que existan carencias o deficiencias en otros sectores del sistema educativo provincial no justifica per se la decisión adoptada por el Ministerio de Educación en tanto que ello implica una minoración del referido estándar para educandos con patologías auditivas, muchas de ellas severas.

Dicho de otra manera, el estándar de efectivización y operativización de los derechos educativos no puede ir en desmedro del nivel de desarrollo ya conseguido, sino que siempre debe tender a maximizarlo y potenciarlo; más aún tratándose de un grupo de personas en situación de vulnerabilidad producto de su discapacidad física.

Al respecto, puede añadirse que "... la consideración de la discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Ello supone que las personas con discapacidad no son 'objeto' de políticas caritativas o asistenciales, sino que son 'sujetos' de derechos humanos. Por tanto, las desventajas sociales que sufren no deben eliminarse como consecuencia de la 'buena voluntad' de otras personas o de los gobiernos, sino que deben eliminarse porque dichas desventajas son violatorias

del goce y ejercicio de sus derechos humanos" (AMAYA, Jorge Alejandro (Dir.), *Tratado de control de constitucionalidad y convencionalidad: aplicación particular*, Tomo 4, Buenos Aires, Astrea, 2018, págs. 416-417).

IV) De conformidad a todo lo expuesto, procede hacer lugar a la demanda deducida en autos y en consecuencia revocar la resolución N° 8398-E-2018 de reubicación de la Escuela de Teatro Tito Guerra a la Escuela Especial N° 7 "Helen Keller".

En cuanto a las costas, por aplicación del principio general sentado en el art. 102 del CPC, corresponde sean impuestas a la demandada.

A los fines de la regulación de honorarios profesionales, atento a las previsiones de los arts. 16, 17, 20 y ccts. de la ley de aranceles N° 6112 y la acordada N° 114/16, por tratarse de una cuestión no susceptible de apreciación pecuniaria, estimo justo fijar los que corresponden a la Dra. Analía María del Huerto Flores en la suma de once mil doscientos cincuenta pesos (\$11.250,00) -equivalente a 15 unidades de medida arancelaria (UMA); determinadas sobre del 6% del salario mínimo vital y móvil -\$12.500,00- según resolución N° 1/19 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil que arroja un resultado de \$750,00- y los de la perito Luciana Vallejo Agostini en la suma de seis mil ciento ochenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$6.187,50) -equivalente al 55% de los honorarios mínimos consignados-. Dichas sumas devengarán intereses desde la fecha de la presente y hasta su pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (LA 54 N° 235, Expte. N° 7.096/09, caratulado: "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° B-145.731/05 (Sala I – Tribunal del Trabajo) - Indemnización por despido incausado y otros rubros: Zamudio, Silvia Zulema c/ Achi, Yolanda y otro"), debiendo adicionarse el IVA en caso de que así correspondiere.

La Dra. Fernández, dijo:

Que por compartir los fundamentos y la solución expresados en el voto precedente, adhiere al mismo.

Por ello, la Sala I del Tribunal Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la demanda deducida en autos y en consecuencia revocar la resolución N° 8398-E-2018 de reubicación de la Escuela de Teatro Tito Guerra a la Escuela Especial N° 7 "Helen Keller".

2º) Imponer las costas a la demandada.

3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. Analía María del Huerto Flores en la suma de \$11.250,00 y los de la perito Luciana Vallejo Agostini en la suma de \$6.187,50; las que devengarán intereses, desde la fecha de la presente y hasta su pago, conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, con mas el impuesto al valor agregado en caso de corresponder.

4º) Notifíquese con habilitación de días y horas.-


Dr. DAVID JORGE CASAS
JUEZ


Dra. RUTH ALICIA FERNANDEZ
JUEZ

Ante mí

Dr. NICOLÁS BALDERRAMA
SECRETARIO

Not 07 MAR 2019 salio cet. con habilit. N 18-19-20-21-